

**SENTENCIA NÚM.**

En Sevilla, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por mi EUGENIO PRADILLA GORDILLO, Magistrado de Instrucción número 7 de Sevilla en Juicio oral y público los autos de Juicio por Delito Leve Inmediato número 192/25 J seguidos por un presunto delito de estafa contra **Juan José López Gil** nacido en Santa Cruz de Tenerife el 2 de febrero de 1994, hijo de Juan José y Ana Belén con DNI nº 51.152.163 W y **Daniel Barrera Hernandez** nacido en Santa Cruz de Tenerife el 20 de septiembre de 2001, hijo de Juan Carlos y Cándida con DNI nº 43.381.393 N en libertad por esta causa habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, en nombre de S.M. El Rey he dictado la siguiente

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.– El juicio ha tenido lugar en audiencia pública el día 14 del presente con el resultado que consta en el acta correspondiente.

SEGUNDO.– El Ministerio Fiscal en el acto del juicio solicitó la condena de Juan José López Gil y Daniel Barrera Hernandez como autores criminalmente responsables de un delito de estafa previsto y penado en el artículo 248.3 del Código penal, a la pena a cada uno de ellos de dos meses de multa con cuota diaria de 6 euros, costas y a que indemnizaran a la propiedad del hotel Catalonia Giralda en la suma de 147,50 euros.

HECHOS PROBADOS

UNICO.– Probado y así se declara que el día 12 de julio de 2025 Juan José López Gil y Daniel Barrera Hernandez se alojaron en el hotel Catalonia Giralda de Sevilla abonando por adelantado el precio de la habitación para dos días. El 14 de julio de 2025 se marcharon del hotel dejando a deber la suma de 147,50 euros en consumos en el hotel y minibar, que en llamada telefónica prometieron pagar sin haber atendido a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.– Valoración de la prueba. Pueden darse como probados los hechos antes narrados a la vista de la declaración del subdirector del establecimiento, Sr. García Araujo quien de manera, firme, sólida y veraz relata lo sucedido y denunciado.



Código:	OSEQR7JJUYEK4S4QSHGE9CWGJP8LTL	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	EUGENIO PRADILLA GORDILLO MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



Es copia auténtica de documento electrónico



II.- Calificación jurídica. Los hechos declarados probados son constitutivos de un

delito de estafa del artículo 248 y 249 del Código penal, a penar conforme al tercer párrafo del artículo 249 por cuanto concurren los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para la comisión de dicho delito, que según la Sentencia del Tribunal Supremo número 298/2003, de 14 de marzo, a la que se remiten otras posteriores como la de 20 de mayo de 2005, y recoge la Sentencia 17/2015, de 18 de abril, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Badajoz, son los siguientes:

1º) Un engaño precedente o concurrente, entendido, en palabras de tal resolución como “ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno”.

2º) Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos, cualquiera que sea su modalidad en la multiforme y cambiante operatividad en que se manifieste; la maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes y la idoneidad abstracta se complementa con la suficiencia en el específico supuesto contemplado.

3º) Producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor o con conocimiento deformado o inexacto de la realidad, por causa de la insidia, mendacidad, fabulación o artificio del agente, lo que lleva a actuar bajo una falsa presuposición, a emitir una manifestación de voluntad partiendo de un motivo viciado, por cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

4º) Acto de disposición patrimonial, con el consiguiente y correlativo perjuicio para el disponente; acto de disposición fundamental en la estructura típica de la estafa que ensambla la actividad engañosa y el perjuicio irrogado, y que ha de ser entendido genéricamente como cualquier comportamiento de la persona inducida a error, que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial a sí misma o a un tercero, no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y de perjudicado.

5º) Ánimo de lucro como elemento subjetivo del injusto, exigido hoy de manera

Código:	OSEQR7JJUYEK4S4QSHGE9CWGJP8LTL	Fecha:	16/10/2025
Firmado Por	EUGENIO PRADILLA GORDILLO MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



Es copia auténtica de documento electrónico



explicita por el artículo 248 del CP entendido como propósito por parte del infractor de obtención de una ventaja patrimonial correlativa, aunque no necesariamente equivalente, al perjuicio típico ocasionado, eliminándose, pues, la incriminación a título de imprudencia.

6º) Nexo causal o relación de causalidad entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, ofreciéndose éste como resultancia del primero, lo que implica que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudadora.

III.- Participación. Del expresado delito son criminalmente responsables en concepto de autores Juan José López Gil y Daniel Barrera Hernandez por su participación directa en los hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código penal.

IV.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No concurren.

V.- Individualización de la pena. Es prudente la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y acorde con la entidad de los hechos cometidos y se establece el importe de la cuota diaria en 6 euros.

Conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código penal si el condenado no satisficiera la multa impuesta quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuota diarias no satisfechas que podrá cumplirse mediante localización permanente.

VI.- Responsabilidad civil. Conforme al artículo 116 del Código citado, toda persona criminalmente responsable de un delito leve lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios y ello ha ocurrido en el presente asunto como se ha puesto de manifiesto en los hechos declarados probados por lo que los condenados indemnizarán a la propiedad del hotel Catalonia Giralda en la suma de 147,50 euros.

VII.- Costas. Han de imponerse las costas procesales causadas a quien se ha determinado como autor de delito, y ello por imperativo del artículo 123 del Código penal.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Juan José López Gil y Daniel Barrera Hernandez como autores criminalmente responsables de un delito de estafa, sin la



Código:	OSEQR7JJUYEK4S4QSHGE9CWGJP8LTL	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	EUGENIO PRADILLA GORDILLO MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4





conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno de ellos, de dos meses de multa, con una cuota diaria de diaria de 6 euros, que deberán abonar en un plazo y término que no exceda de cinco días desde que sean requeridos a ello.

En caso de impago cumplirán un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberán indemnizar conjunta y solidariamente a a la propiedad del hotel Catalonia Giralda en la suma de 147,50 euros.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días, mediante escrito a presentar en este Juzgado

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicta en audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQR7JJUYEK4S4QSHGE9CWGJP8LTL	Fecha	16/10/2025
Firmado Por	EUGENIO PRADILLA GORDILLO MANUEL DÍAZ BARRERA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4



Es copia auténtica de documento electrónico